

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: No. 255944089001-**2015-00039-00**
Demandante: Carmen Mery, Luz Myriam, Héctor Hernando, Elsa Fabiola y Luis Augusto Betancourt Velásquez en calidad de sucesores procesales de Hermenegildo Betancourt Parrado
Demandados: Pedro Ángel Castro Quevedo y Berta Pardo

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y, vencido en silencio el traslado de la nulidad formulada por el apoderado judicial de la pasiva concedido por auto anterior a los demandantes, procede el despacho a resolver lo peticionado de la siguiente manera:

Solicita el apoderado judicial de los señores Pedro Ángel Castro Quevedo y Estriberta Pardo, se decrete la nulidad de todo lo actuado, incluso, a partir del auto que ordena continuar adelante con la ejecución de fecha 12 de junio de 2018, con base en lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P.; lo anterior, bajo el argumento de que la demanda es dirigida en contra de Pedro Ángel Castro Quevedo y Berta Pardo, personas en contra de quienes se libró mandamiento de pago; sin embargo, sólo se advierte la notificación del demandado Castro Quevedo, sin que se observe el cumplimiento de la notificación a Berta Pardo a través de alguno de los mecanismos que prevé la legislación procesal civil. En todo caso, señala que, la obligación contenida en el título valor base de la ejecución no fue aceptada por la señora Berta Pardo como tampoco se conoce que se trate de la misma persona de Estriberta Pardo Morales, a quien representa.

Por lo anterior, considera que, ante la falta de notificación de la señora Berta Pardo, se vulnera el postulado constitucional previsto en el artículo 29 de la Constitución Política por menguarse su derecho de defensa y, por tanto, procede la nulidad de lo actuado. Por último, solicita se ordene la notificación por conducta concluyente a favor de Estriberta Pardo Morales.

Para resolver se considera:

Las nulidades procesales se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurre en el proceso; al igual que fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, contempladas en el Código General del Proceso; pues, ellos indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

El régimen de las nulidades procesales, desarrolla tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

De manera que, quien alega una nulidad debe fundarla al amparo de las causales expresamente consagradas en la norma adjetiva.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

En el caso objeto de análisis se pone de presente que, la demanda se dirige contra Pedro Ángel Castro Quevedo y Berta Pardo y, mediante proveído de 2 de junio de 2015, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de estos, así como su notificación personal por los ritos procesales existentes para la época.

En cumplimiento de lo anterior, compareció al despacho de manera personal Pedro Ángel Castro Quevedo el día 12 de octubre de 2017, a quien se le enteró de la existencia del proceso, del contenido del auto de 2 de junio de 2015 y, se hizo entrega de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que contaba con cinco días para pagar la deuda y 10 días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

De otra parte, compareció el día 17 de mayo de 2018, la señora Estriberta Pardo Morales a notificarse de la existencia del proceso, a quien, por secretaría se le puso en conocimiento del auto que ordenó librar mandamiento de pago, entregándole copias de la demanda y sus anexos, e informándole los tiempos con los cuales contaba para pagar la obligación y proponer excepciones. Notificación frente a la cual, nada dijo la notificada.

Es de anotar que, el despacho profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución el 12 de junio de 2018, creyendo tenerse por cumplida la notificación a los demandados y, posteriormente, aprobó la liquidación del crédito presentada por los demandantes.

Ahora bien, con ocasión de los escritos presentados por la pasiva a través de apoderado judicial y, a partir del 5 de octubre de 2023, se advierte una irregularidad procesal, tal como lo afirma el togado en la solicitud de nulidad, al no haberse practicado la notificación personal del contenido del auto que ordenó librar mandamiento de pago a la demandada Berta Pardo, como se ordenó en dicha providencia, luego, se advierte que, el despacho incurrió en la causal 8º del artículo 133 del C.G. del P., al haber tenido por notificada a la señora Estriberta Pardo Morales quien compareció al proceso, en reemplazo de la señora Berta Pardo como demandada, cuando a esta última no se le ha enterado de la existencia del proceso; situación que, en principio se podría llegar a sanear, ordenando su notificación en los términos dispuestos en el auto que ordenó librar mandamiento de pago el 2 de junio de 2015, con la consecuencia de anular toda la actuación con posterioridad al proveído de 12 de junio de 2018, que ordenó seguir adelante la ejecución.

No obstante lo anterior, observa el despacho que, la situación irregular que se advierte en el presente trámite, va más allá de una nulidad por indebida notificación del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto a la señora Berta Pardo; por lo cual, el despacho deberá hacer un estricto control de legalidad en los términos señalados en el artículo 132 del C.G. del P. que habilita al Juez, una vez agotada cada etapa procesal, realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Revisada la actuación, se advierte que, el señor Hermenegildo Betancourt Parrado formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores Pedro Ángel Castro Quevedo y Berta Pardo, de quien no indica sus números de identificación; y, el documento que presenta para el cobro, se trata de una letra de cambio de fecha 25 de agosto de 2014, por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000.00), los cuales se indica que pagarán los señores Pedro Ángel Castro Quevedo y Berta Pardo el día 25 de febrero de 2015 en Cáqueza, a la

orden de Hermenegildo Betancourt P. Y, al constatar la misma, se advierte que es aceptada por Pedro Ángel Castro con C.C. 3.022.600 de Fόμεque, y, en el anverso suscribe en calidad de fiadora Estriberta Pardo con C.C. 20.659.582 de Gutiérrez.

De lo anterior emerge que los señores Pedro Ángel Castro Quevedo y Berta Pardo son codeudores de una obligación en favor de Hermenegildo Betancourt Parrado; sin embargo, la obligación sólo fue aceptada por Pedro Ángel Castro Quevedo, sin que la señora Berta Pardo haya suscrito la misma en señal de aceptación de la obligación contraída. Ahora bien, también se advierte que, la señora Estriberta Pardo suscribió la letra objeto de cobro en calidad de fiadora, luego, aceptó contraer una obligación con el acreedor, sin que en momento alguno se pueda concluir que se trate de la misma persona de quien se anota como codeudora, pues no se conoce su número de identificación de lo cual se pueda colegir que se trata de la misma persona.

En ese orden, se tiene que, los deudores de la obligación son Pedro Ángel Castro Quevedo como deudor principal y Estriberta Pardo como fiadora de la misma, conforme a la aceptación que a través de su rubrica hicieron en el documento base de la ejecución; sin embargo, el acreedor Hermenegildo Betancourt Parrado erró al demandar a Berta Pardo como deudora ya que ésta no aceptó la obligación y, por tanto, no le es exigible. Y, con respecto a Estriberta Pardo omitió o decidió, no incluirla como demandada.

Por consiguiente, el despacho no debió librar mandamiento de pago en contra de Berta Pardo pues no se cumplen los presupuestos procesales formales para librar mandamiento de pago en contra de ésta ya que, sólo podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, conforme se anota en el artículo 422 del C.G. del P.

Corolario de lo anterior, es evidente que erró el despacho al considerar como demandada a Berta Pardo, de quien no se cuenta con la aceptación de la obligación contraída, por tanto, al haber librado mandamiento de pago en contra de ésta, se incurre en una evidente falencia procesal dentro plenario que lleva a concluir que la actuación aquí surtida no se encuentra ajustada a derecho, lo que hace necesario que se adopten medidas correctivas ya que no resulta razonable que se mantenga vigente una decisión abruptamente ilegal y contraria al ordenamiento procesal como una rueda suelta que ha desencadenado una suma de yerros en decisiones posteriores.

Por lo anterior, para superar dicho impase, se hace necesario acudir a la teoría del antiprocesalismo de la cual de antaño echan mano las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que refiere que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, pues la firmeza de un auto no se convierte en ley del proceso sino en la media en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Sobre esta particular teoría, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 04 de agosto de 2021, dentro del proceso rad. No. 11001-02-04-000-2021-00677-01 (STC9763-2021), siendo M.P. el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

“(…) En principio debe reiterarse que esta institución no fue creada para replicar la actividad jurisdiccional, salvo cuando exista una irregularidad que configure «vía de hecho» y el interesado así lo exponga dentro de un tiempo prudencial, siempre que no tenga ni haya desaprovechado otros instrumentos ordinarios o extraordinarios para conjurar el agravio. De ahí que solamente «en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial» (CSJ STC9877-2018, CSJ STC9600-2019).

Ahora bien, tras revisar la determinación sometida a escrutinio de esta Corte, donde la Sala de Casación Laboral por auto de 25 de noviembre de 2020, mantuvo la decisión adoptada el 24 de junio del mismo año que declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por la actora en calidad de interviniente ad excludendum, contexto donde no se advierte la configuración de alguna vía de hecho, menos la vulneración de las prerrogativas fundamentales invocadas, comoquiera que la hermenéutica reprochada es plausible.

En punto a los reparos formulados por la interesada, cabe observar que, en relación con el agravio del principio de taxatividad en materia de nulidades, la autoridad enjuiciada sostuvo que

(…) si bien las nulidades están sujetas al principio de especificidad, la jurisprudencia ha reconocido que la administración de justicia tiene la obligación de remediar los actos ilegales, tal y como se explicó en la citada decisión CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407.

Ello tiene sustento en que las violaciones al debido proceso en las que pueda incurrir un operador judicial deben ser necesariamente remediadas con fundamento en las herramientas procesales que la ley y la Constitución contemplan en el orden jurídico, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial.

Tal exigencia judicial es expresa en el artículo 9.º de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 5.º del artículo 42 del Código General del Proceso, último que estipula que los jueces deben adoptar las medidas autorizadas en los estatutos procesales con la finalidad de corregir «vicios de procedimiento o precaverlos», y para ello debe seguir la regla hermenéutica contemplada en el artículo 11 ibidem, según la cual «al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que en todo caso tiene que respetar «el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales».

Lo expuesto deja en evidencia que no se vulneró el principio de taxatividad de las nulidades toda vez que la ilegalidad de un auto no debe asimilarse a las causales de invalidez como erróneamente predica la accionante, luego también, se diferencian de aquellas y por ende tampoco admiten saneamiento. Sobre el tópico esta Corporación ha establecido que

(…) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto (Exp. 2006-00243-01).

Articulado con lo anterior, debe sopesarse que en relación con la «irrevocabilidad de las providencias judiciales», esta Corte ha dicho (...)

[E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala).

Por ende, contrario a lo expuesto por la actora sí procede esta figura, siempre y cuando su aplicación obedezca a un criterio restrictivo conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1274/05, de ahí que son impertinentes los precedentes traídos a colación porque si bien, en principio, las «providencias judiciales» no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, tampoco debe desconocerse que según el artículo 132 del Código General del Proceso, es su deber como director del proceso, en cada etapa de la lid, realizar un control de legalidad que le permita «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso» y evitar así que la «actuación» avance viciada, procurando el impulso del litigio con seguridad jurídica y eficacia.”.

En consonancia con lo anterior, bastante se ha dicho que, el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él; y, tal como se advirtió, al no existir constancia en el documento objeto de recobro a través de este proceso ejecutivo, que, la señora Berta Pardo haya aceptado la obligación, no existe deuda alguna en contra de ésta y en favor de Hermenegildo Betancourt Parrado y, por tanto, no es admisible que se libre mandamiento de pago en ese sentido. Se trata entonces de una providencia manifiestamente ilegal que no cobra ejecutoria ni ata al juez ni a las partes y, dado que nos encontramos frente a una excepción de irrevocabilidad de las providencias judiciales donde se verificó la ilegalidad en la definición de los contrayentes de la obligación, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el contenido específico del *literal A.* del auto de 2 de junio de 2015 que ordena librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Hermenegildo Betancourt Parrado y en contra de Berta Pardo y, por consiguiente, la ilegalidad de las actuaciones posteriores relacionadas con ésta; para en su lugar, disponer que el trámite que ha de seguirse en el presente asunto implica exclusivamente a Pedro Ángel Castro Quevedo como demandado.

Por último, el despacho por sustracción de materia se abstendrá de resolver sobre la notificación por conducta concluyente de Estriberta Pardo Morales, peticionada por su apoderado judicial, dado que la misma no es parte procesal

en la presente actuación, que si bien, aquella suscribió la letra base de ejecución en calidad de fiadora, no fue incluida por el demandante como demandada y, como quiera que no se identificó a Berta Pardo no es posible concluir sin asomo de duda que se trate de la misma persona de Estriberta Pardo Morales. En consecuencia, se dispondrá la anulación de la notificación personal que ésta hizo dentro de la presente actuación el 17 de mayo de 2018 dado que no es parte procesal en el presente asunto. En consonancia con lo anterior, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el aparte específico del numeral primero del proveído de 12 de junio de 2018 que dispuso seguir adelante la ejecución promovida por Hermenegildo Betancourt Parrado hoy herederos sucesorales contra Estriberta Pardo Morales para en su lugar indicar que la ejecución se continúa exclusivamente contra Pedro Ángel Castro Quevedo, por las razones expuestas en líneas atrás.

Finalmente, de conformidad con los argumentos aquí expuestos, se hace necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado respecto de bienes denunciados como de propiedad de la demandada Berta Pardo y, de la señora Estriberta Pardo Morales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el **contenido del literal A.** del **auto de 2 de junio de 2015** que ordena librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Hermenegildo Betancourt Parrado y **en contra de BERTA PARDO** y, por consiguiente, la ilegalidad de las actuaciones posteriores relacionadas con ésta, para en su lugar, disponer que el trámite que ha de seguirse en el presente asunto implica exclusivamente a Pedro Ángel Castro Quevedo como demandado.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la **notificación personal** que se hiciera a Estriberta Pardo Morales el 17 de mayo de 2018 de la demanda ejecutiva que se cita en referencia **y**, el **contenido específico del numeral primero del proveído de 12 de junio de 2018** que dispuso seguir adelante la ejecución promovida por Hermenegildo Betancourt Parrado hoy herederos sucesorales contra **ESTRIBERTA PARDO MORALES** para en su lugar, indicar que la ejecución se continúa exclusivamente contra Pedro Ángel Castro Quevedo, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: MANTENER INCÓLUMES los Autos de 2 de junio de 2015 y 12 de junio de 2018 en los demás aspectos.

CUARTO: ORDÉNESE el **levantamiento de las medidas cautelares** que se hayan decretado en contra de BERTA PARDO y ESTRIBERTA PARDO MORALES con ocasión del trámite dado al presente asunto. Por secretaría, **OFÍCIESE** a las entidades correspondientes.

QUINTO: REMÍTASE copia de este proveído al cuaderno de medidas cautelares que se lleva en este asunto. Por secretaría, dese cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA

ESTADO No. **0068**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **21-NOVIEMBRE-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5342be70015e2292c280a5e80bd6ad2af96d7a36356c998d16912e2e45631b3f**

Documento generado en 20/11/2023 04:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>